

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**INCIDENTE SOBRE  
CALIFICACIÓN DE VOTOS  
RESERVADOS.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-303/2012 Y  
ACUMULADO SUP-JIN-309/2012.

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 02 DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN NOGALES  
SONORA.

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** LAURA  
ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil  
doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre votos  
reservados, relativo al juicio de inconformidad identificado con  
la clave **SUP-JIN-303/2012 y su acumulado SUP-JIN-  
309/2012**, promovidos por los partidos políticos Movimiento  
Ciudadano y de la Revolución Democrática y,

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, y ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas:

	Casilla
1	17-B
2	17-C1
3	20-C6
4	26-B
5	26-C1
6	31-C2
7	78-B
8	113-C2
9	116-B
10	123-B
11	131-C2
12	133-C1
13	136-B
14	170-C1
15	178-C1
16	180-C1
17	180-C2
18	181-C1
19	187-B
20	192-C3
21	196-C1
22	200-B
23	203-B
24	206-B

25	206-C3
26	209-C1
27	209-C2
28	214-C1
29	214-C3
30	214-C5
31	217-C6
32	217-C15
33	220-C1
34	220-C2
35	220-C3
36	221-B
37	221-C8
38	222-C2
39	223-S1
40	227-C1
41	227-C13
42	227-C18
43	1377-C1
44	1381-B
45	1394-B

**2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, en las instalaciones del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede Nogales Sonora.

**II. Apertura de Incidente de la calificación de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** El catorce de agosto de este año, el Magistrado Instructor ordenó integrar el cuaderno incidental de calificación de votos reservados y elaborar el proyecto de sentencia incidental.

**III. Apertura de sobres con votos reservados.** De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, en el que se dispuso:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada

## **SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE**

boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Se procede a la apertura del (los) sobre (s) que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 02

**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede Nogales, Sonora.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la tesis de jurisprudencia antes citada; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Calificación de los votos objetados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con sede Nogales, Sonora, respecto de la casilla que a continuación se precisa, la cual corresponde al Distrito Federal Electoral 02, con cabecera en Nogales, Sonora.

## SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	116	BÁSICA 1

El voto reservado durante la diligencia de recuento debe calificarse, por haber sido objetado por uno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con la modificación atinente.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

## **SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE**

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

Asimismo, deben tomarse en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede

## **SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE**

patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, dado que la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos,



**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragante, como en el caso de que el sufragante, por

## **SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE**

ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados.

Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino con una interpretación que atiende a la intención del elector a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41

**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

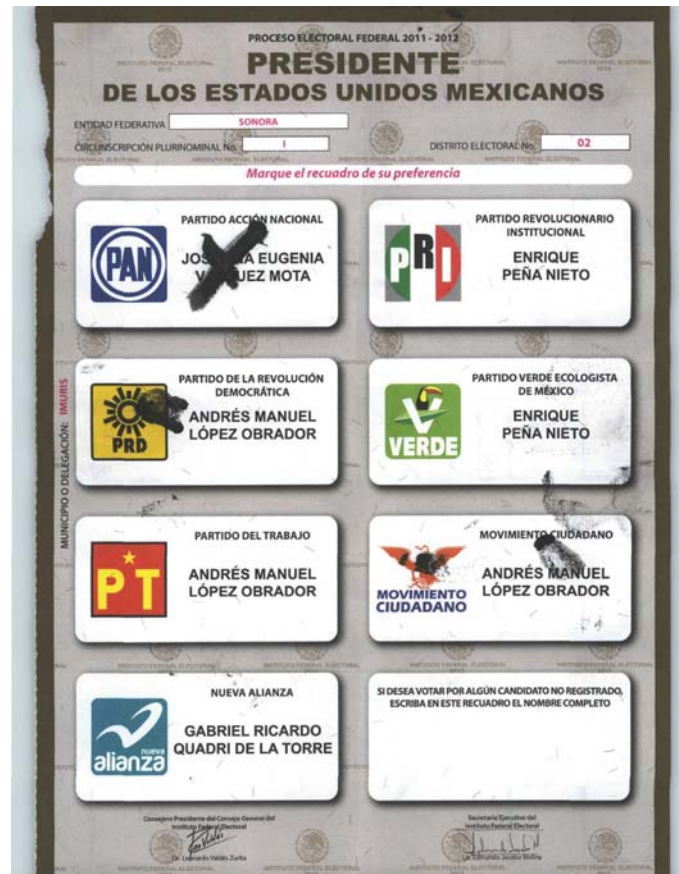
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizará el voto reservado de la casilla 116 Básica 1, en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-309/2012, CORRESPONDIENTE ALA MESA DE TRABAJO 1":

## SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE

El voto reservado se encuentra en la boleta cuya imagen se inserta a continuación:



En el acta antes mencionada, René García Sosa, representante del Partido Movimiento Ciudadano, solicitó la reserva de ese voto, *inicialmente contabilizado a favor del Partido Acción Nacional*, conforme a lo siguiente: "... estima que el voto debe considerarse nulo, toda vez que se encuentran señalados el Partido Acción nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en la misma boleta se aprecia el señalamiento de ambos partidos."

**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional aparece cruzado; sin embargo, también se observa que en los recuadros correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y a Movimiento Ciudadano así como en el margen derecho de la propia boleta, aparecen manchas al parecer de huellas dactilares incompletas.

El voto que se analiza debe considerarse válido y computarse a favor del Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque se advierte claramente que la intención de voto fue para el referido instituto político, en tanto el recuadro aparece cruzado de manera específica, en cambio, los otros dos recuadros no están cruzados, sino que únicamente contienen lo que parecen huellas digitales, lo que se corrobora con la mancha que consta en el margen derecho de la misma boleta.

Ahora, la existencia de esas manchas se justifica en la medida en que, en el Estado de Sonora también se realizaron elecciones locales, ya que el votante pudo sufragar antes en esas elecciones y por ello tenía machadas las manos con tinta indeleble, lo que provocó que al emitir posteriormente su sufragio para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la boleta quedara manchada con sus huellas digitales.

**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Es por lo anterior, que en modo alguno es dable considerar que hubiera tenido la intención de votar por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano.

Una vez que ha sido calificado el voto contenido en la boleta reservada en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, y con el propósito de hacer patente de una manera sintética el resultado individual en esa casilla, para efecto de determinar a qué partido político o coalición debe ser asignado el voto reservado y calificado en la presente resolución, se inserta un cuadro con los datos indicados:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>VOTO CALIFICADO</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	+ 1
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	-
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	-
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	-
PARTIDO DEL TRABAJO	-
MOVIMIENTO CIUDADANO	-
PARTIDO NUEVA ALIANZA	-
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO (PRI-PVEM)	-
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT-MC)	-
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-PT)	-
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PRD-MC)	-
COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA (PT-MC)	-
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-
VOTOS NULOS	-

Conforme a lo anterior, los votos obtenidos por cada partido en la casilla 116 Básica 1, son los siguientes:

**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Votos Nulos	Candidatos No Reg	Boletas sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	Nueva Alianza	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Validos	Total Votos
14	0	328	<u>90</u>	168	47	24	15	10	0	42	5	1	0	0	401	415

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se tienen por calificados los votos reservados en los términos de la presente interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Nogales, Sonora; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

**SUP-JIN-303/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**